SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE
Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00220-00
EJECUTANTE: MANUEL GREGORIO ORTEGA MEDINA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

1. A través de sentencia del 16 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-0074-2012-00117-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 13 de abril de 2015, se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, se dispuso declarar una relación laboral entre el municipio de Morroa y el señor Manuel Gregorio Ortega Medina, ordenándole a la entidad territorial pagar a favor de este último, “el equivalente a las prestaciones sociales comunes que percibían los empelados públicos docentes de del Municipio de Morroa al momento de prestar el servicio, liquidados conforme a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, y a reintegrar al actor los porcentajes de la ley que debieron ser trasladados por la accionada como aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión en la forma establecida en la motiva, dentro de los límites temporales siguientes:

VÍNCULO	DESDE	HASTA
Contrato de prestación de servicios No. 014	01/02/1994	30/11/1994

Contrato de prestación de servicios sin No.	06/02/1995	06/12/1995

Lo anterior, debidamente ajustado conforme al IPC.

2. La anterior sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 07 de mayo de 2015, y se cumplieron diez meses desde entonces sin que el ejecutado le haya dado cumplimiento, a pesar de la solicitud que en tal sentido presentó el 24 de julio de 2015 el ejecutante.

b) Pretensiones.

Primero: Se libre mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Morroa, Sucre, Nit. No. 892-296-2, y a favor del ejecutante Manuel Gregorio Ortega Medina, por la suma de diez millones ochocientos dos mil seiscientos doce pesos ($10.802.612), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Un millón seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos pesos ($1.685.600), que corresponden al pago de la liquidación de las vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación y dotación laboral, de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 6 de febrero al 6 de diciembre de 1995.
- Cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos ($5.482.851) que corresponde al pago de la indexación de las prestaciones sociales antes señaladas.
- Cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos ($473.428), que corresponde al pago de los intereses moratorios de las prestaciones sociales.
- Novecientos dieciocho mil setecientos cincuenta y un mil pesos ($918.751), que corresponde al pago de la liquidación de la salud de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 6 de febrero al 6 de diciembre de 1995 y además corresponde al pago de la indexación de la salud en dichos periodos.
- Un millón doscientos ochenta y un mil con dieciocho pesos ($1.281.018), que corresponde al pago de la liquidación de la pensión de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 6 de febrero al 6 de diciembre de 1995 y además corresponde al pago de la indexación de la pensión en dichos periodos.
- Un millón treinta y tres mil quinientos noventa y cinco mil pesos con veinte centavos ($1.033.595,20), que corresponde al pago de la liquidación de los parafiscales de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de

1994 y del 6 de febrero al 6 de diciembre de 1995 y además corresponde al pago de la indexación de los parafiscales en dichos periodos.

- Cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos ($59.948,52), que corresponde al pago de la liquidación ARP de los periodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 6 de febrero al 6 de diciembre de 1995 y además corresponde al pago de la indexación de ARP en dichos periodos.

Lo anterior, con base en las sentencias del 16 de julio de 2014 y del 13 de abril de 2015, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-0074-2012-00117-00.

Segundo: Más los intereses moratorios comerciales que se causen desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Tercero: Por las costas y gastos procesales que se generen en la presente ejecución.

c) Contestación de la demanda.

La ejecutada no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada el 07 de junio de 2019 por correo electrónico[1] y de habérsele remitido físicamente copia del mandamiento de pago y el respectivo traslado el 10 de junio de 2019[2].

2. PRUEBAS

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia del 16 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-0074-2012-00117-00 (Fls.9-18).
2. Constancia de copia auténtica (Fl.19).
3. Copia autentica de sentencia del 13 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-0074-2012-00117-01, con constancia de ejecutoria en el reverso de la última página (Fls.20-24).
4. Liquidación de la obligación reclamada (Fls.25-27).
5. Solicitud de cumplimiento de sentencia, con constancia de recibo (Fls.28-29).

[1] Fl.66.
[2] Fl.67.

6. Copias de contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes (Fls.30-32).
7. Copia de oficio remitido el 8 de junio de 2017 por el Secretario de Educación Municipal de Morroa al apoderado judicial del ejecutante (Fl.33).
8. Copia de la Resolución No. 177 del 03 de octubre de 2014, expedida por el Alcalde Municipal de Morroa, ordenando el pago de una sentencia judicial dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00089-00, demandante Pedro Flórez Merlano (Fls.34-35).
9. Copia de comprobantes de pago Nos. 141877 y 141878, efectuados por el municipio de Morroa, por concepto de condena judicial - medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00089-00, demandante Pedro Flórez Merlano (Fls.36-37).
10. Copia de formato de recaudo en línea de Fiduprevisora – FOMAG, referencia 50649663 (Fl.38).
11. Copias de certificados de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal expedidos por el Jefe de Oficina de Presupuesto del municipio de Morroa por concepto de pago de condena judicial - medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00089-00 (Fls.39-41).
12. Copia de cuenta de cobro presentada por Pedro José Flórez Merlano ante el municipio de Morroa (Fl.42).
13. Copia de liquidación de prestaciones sociales (Fls.43-44).
14. Petición presentada por el actor ante el municipio de Morroa, con constancia de recibo del 15 de junio de 2017 (Fls.45-46).
15. Contestación de fecha 09 de agosto de 2017, dada por el secretario de Educación Municipal de Morroa a petición presentada por el ejecutante (Fls.47-48).
16. Copia de liquidación proceso 2017-00232-00, realizada por la Profesional Universitario No. 12 del Tribunal Administrativo de Sucre (Fls.49-50).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 13 de julio 2018 y en este Despacho el 16 de julio de 2018[3]; mediante providencia del 12 de marzo de 2019[4], se libró mandamiento de pago, notificado personalmente a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico fechado 07 de junio de 2019[5]. El 30 de julio de 2019 venció el término de traslado de la demanda, sin que la ejecutada la contestara.

[3] Fls.8 y 52.
[4] Fls.59-62
[5] Fl.66.

4. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda y este Despacho tampoco observa situación alguna que deba ser tramitada como tal, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en las sentencias del 16 de julio de 2014 y del 13 de abril de 2015, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-0074-2012-00117-00, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no contestó la demanda se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y

teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado:

"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."[6].

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituyen las sentencias del 16 de julio de 2014 y del 13 de abril de 2015, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-0074-2012-00117-00 impetrado por el señor Manuel Gregorio Ortega Medina contra el municipio de Morroa; anótese, que las referidas providencias fueron aportadas en copia

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de La Guajira.

auténtica[7] y están acompañadas de la respectiva constancia que da cuenta que quedaron ejecutoriadas el 07 de mayo de 2015[8].

Así las cosas, el Despacho considera que el titulo ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, se le condenará al pago de las mismas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor del señor MANUEL GREGORIO ORTEGA MEDINA y contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), por las siguientes sumas de dinero:

- Cuatro millones sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho pesos con treinta y un centavos ($4.063.238,31), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas.
- Cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos con noventa y nueve centavos ($4.284.440,99), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2019.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

[7] Fls.9-24
[8] Reverso folio 24.

SEGUNDO. Ordenar al ejecutado MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE) a que gire los aportes en salud y pensión a los entes de previsión social indicados por el ejecutante, en el porcentaje de ley en que le corresponde; y en caso que no se hayan efectuado aportes, se ordena al ejecutado que gire la totalidad de los aportes en salud y pensión y descuente la suma que correspondía al actor del valor adeudado por prestaciones sociales.

TERCERO. Niéguense las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

RMAM